



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 174

Fecha (dd/mm/aaaa): 20/10/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2010 00240 00	Tutelas	MARIELA RUEDA BEDOYA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL NORTE	Auto decide incidente SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE.	19/10/2022		
68001 31 03 005 2012 00052 01	Divisorios	LUZ MERY PALENCIA CASTAÑEDA	INVERSIONES AGROINDUSTRIALES ROSA BLANCA S.A.	Otras terminaciones por auto DESISTIMIENTO TACITO - SIN SENTENCIA	19/10/2022		
68001 31 03 005 2013 00222 01	Ordinario	MARIA DEL CARMEN VELAZCO BOTIA	VICTOR ORLANDO HERNANDEZ SANCHEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	19/10/2022		
68001 31 03 006 2014 00003 01	Ordinario	COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS	MAICITO S.A.	Auto resuelve pruebas pedidas	19/10/2022		
68001 31 03 002 2019 00124 00	Verbal	ANA ROSA MARY GARCIA DE BARRETO	CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA VERDE PH	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	19/10/2022		
68001 31 03 002 2019 00155 00	Verbal	AUTOAPRENDER S.A.S.	VENTURA MOTOR SAS	Auto aprueba liquidación COSTAS	19/10/2022		
68001 31 03 002 2020 00102 00	Ejecutivo Singular	SERVICIOS ESPECIALES DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION-SEDINCO LTDA-	CARLOS ALBERTO GONZALES CAMARGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA REANUDAR AUD. DE QUE TRATA EL ART. 372 C.G.P.	19/10/2022		
68001 31 03 002 2021 00189 00	Verbal	ESPERANZA ARCINIEGAS DE RINCON	MARTHA LEONOR ESTEBAN CRUZ	Auto obedécese y cúmplase	19/10/2022		
68001 31 03 002 2021 00275 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SERGIO ALONSO BUTRON GELVEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	19/10/2022		
68001 31 03 002 2022 00192 00	Tutelas	DEYANIRA CAMARGO ALQUICHIRE	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUSTA	Auto decide incidente SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE.	19/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

RADICADO: 2010-00240-00
INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTES: MARIELA RUEDA BEDOYA, en representante del menor JUAN DAVID PABÓN RUEDA
ACCIONADOS: LA NUEVA EPS

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día de ayer me comuniqué con la señora MARIELA RUEDA BEDOYA, al abonado celular No. 3178659317, para indagar si a la fecha LA NUEVA EPS le habían autorizado y suministrado al menor JUAN DAVID PABÓN "LAS AMPOLLETAS ONABOTURNUM TOXINA TIPO A 100 UI 4,5 NG POLVO PARA SOLUCIÓN INYECTABLE(BOTOX) y CITA DE CONTROL CON GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA"; habiendo ésta manifestado que efectivamente ya le dieron cumplimiento a dichos servicios médicos, por los cuales se impetró el presente incidente de desacato.

Bucaramanga, 19 de octubre de 2022


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad decidir el incidente de desacato instaurado por la señora MARIELA RUEDA BEDOYA, en representación del menor **JUAN DAVID PABÓN RUEDA**, en contra de **LA NUEVA EPS**.

ANTECEDENTES

La representante del menor JUAN DAVID PABON RUEDA, señaló que **LA NUEVA EPS** habría hecho caso omiso a la orden impartida por este Despacho en la sentencia de tutela proferida el 6 de septiembre de 2010; en lo que toca con el suministro de: "LAS AMPOLLETAS ONABOTURNUM TOXINA TIPO A 100 UI 4.5 NG POLVO PARA SOLUCIÓN INYECTABLE (BOTOSX) y "CITA DE CONTROL CON GASTROENTEROLOGÍA PEDIATRICA".

Ante la referida manifestación de desacato, el Despacho por auto del 6 de junio de 2022, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo al trámite incidental, ordenó requerir: **i)** a la señora **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ** en su condición de Gerente Regional Nororiental de **LA NUEVA EPS** y **ii)** al señor **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** en su condición de Vicepresidente de Salud de la misma entidad, para que informaran si habían dado cumplimiento al aludido fallo de tutela proferido por esta agencia judicial, o para que, de ser el caso, indicaran los motivos para no haber procedido en tal sentido.

Sobre el particular, mediante comunicación telefónica sostenida con la señora MARIELA RUEDA, en los términos de que da cuenta la constancia secretarial que antecede, se estableció que la accionada cumplió con el suministro de la "AMPOLLETAS ONABOTURNUM" y autorizó y le brindó al menor JUAN DAVID "LA CITA DE CONTROL CON GASTROENTEROLOGÍA", servicios con ocasión de los cuales se hizo la manifestación de desacato a que se contrae el objeto del presente trámite.

Conforme a lo anterior, cumplido el trámite pertinente, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

Sobre el particular la Jurisprudencia Constitucional ha señalado:

"El incidente de desacato -regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991- constituye un trámite de carácter eminentemente coercitivo y sancionatorio, previsto por la normativa para determinar la responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir la orden y para castigar su incumplimiento por negligencia comprobada¹.

Y en similar sentido la Alta Corporación ha precisado que el incidente de desacato constituye igualmente un instrumento que coadyuva para lograr el cumplimiento del fallo de tutela, en términos como los siguientes:

"El cumplimiento de los fallos de tutela es una condición necesaria para garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su defensa mediante esta acción, en los términos del artículo 86 de la Constitución. El incumplimiento de los mismos frustra la consecución de los fines materiales del Estado social de derecho, como son la realización efectiva de los derechos fundamentales de todas las personas, el mantenimiento de la convivencia pacífica y del orden justo, e implica una violación del derecho de los demandantes a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.² Por estas razones, desde

¹ Fallo T-632 de 2006, Corte Constitucional.

² Ver al respecto las sentencias SU-1158 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-830 de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, entre otras.

la sentencia T-537 de 1994³, esta Corporación ha sostenido que el cumplimiento de las sentencias de tutela constituye un derecho subjetivo de imperativo acatamiento en el Estado social de derecho”.

Así las cosas, es claro que por tratarse éste de un trámite sancionatorio, la responsabilidad que puede y debe endilgarse al encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela es de carácter subjetivo y por lo tanto, para que aquélla se configure debe evidenciarse una negligencia absoluta del destinatario respecto de la orden dada, pues no basta con que se observe ausencia en el cumplimiento sino que, dada la naturaleza del trámite incidental, es necesario que se demuestre el elemento culpa materializado en la rebeldía de quien debe, puede cumplir y no cumple.

- **Conclusión**

Teniendo en cuenta lo establecido en el plenario a partir de los elementos y circunstancias que vienen de relacionarse, inexcusablemente se concluye que fueron prestados los servicios médicos a que se contraía la manifestación de desacato que dio lugar al presente trámite.

Así las cosas, resulta evidente que no hay lugar a continuar con el presente trámite y, en consecuencia, se abstendrá el Despacho de abrir el incidente de desacato propuesto por la señora MARIELA RUEDA BEDOYA, en representación del menor **JUAN DAVID PABÓN RUEDA**.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato propuesto por la señora MARIELA RUEDA BEDOYA, en representación del menor **JUAN DAVID PABÓN RUEDA**, en contra de **LA NUEVA EPS**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

³ M.P. Antonio Barrera Carbonel.

Radicación: 2012-052-01
Proceso: DIVISORIO
Demandantes: LUZ MERY PALENCIA CASTAÑEDA
Demandados: SOCORRO BAYONA PATIÑO E INVERSIONES AGROINDUSTRIALES ROSA BLANCA S.A.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 19 de octubre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el informativo se advierte, que mediante providencia del pasado 5 de septiembre -archivo 003 del expediente digital- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el Despacho **REQUIRIÓ** a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de dicha providencia, cumpliera con el requerimiento realizado a través de auto del 28 de junio de 2021, visible en el archivo 002 del expediente digital -actuar de manera diligente frente a lo requerido por el IGAC -fl. 129- para atender la solicitud que el Despacho le hiciera a dicha entidad -fls.114-115 y 119- en el sentido de designar un funcionario con formación académica y la experiencia que le permitiera ubicar en el terreno el predio trabado en la presente Litis (en cuanto el actual demandante -subrogatario de la demandante originaria- señaló desconocer la ubicación espacial del mismo), para que sea el funcionario que el IGAC designe quien le haga acompañamiento al perito designado por el Despacho, con miras a la correcta ubicación del inmueble de cuya división se trata y pueda éste así rendir la experticia que se le ha encomendado y de la cual se precia para poder continuar con el trámite del proceso-; so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

No obstante, la parte actora no cumplió con dicha carga procesal y, por ende, se impone proceder conforme lo anunciado.

Así las cosas, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares que hubieran sido decretadas por cuenta de este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, promovido por **LUZ MERY PALENCIA CASTAÑEDA** en contra de **SOCORRO BAYONA PATIÑO E INVERSIONES AGROINDUSTRIALES ROSA BLANCA S.A.**; en aplicación de la figura del desistimiento tácito, con la advertencia de que ésta lo es por primera vez.

Radicación: 2012-052-01
Proceso: DIVISORIO
Demandantes: LUZ MERY PALENCIA CASTAÑEDA
Demandados: SOCORRO BAYONA PATIÑO E INVERSIONES AGROINDUSTRIALES ROSA BLANCA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que hubieran sido decretadas dentro del presente trámite. Por secretaría del Despacho ofíciase para que la novedad surta efecto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda para ser entregados al demandante, dejando las constancias del caso; previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causadas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, de conformidad con lo estatuido en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

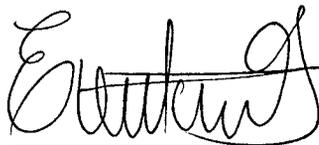


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 174 Fecha 20 de octubre de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

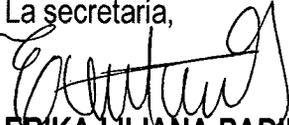
Proceso: ORDINARIO
Radicado: 2013-00222-01
Demandante: MARIA DEL CARMEN VELAZCO BOTIA
Demandados: VICTOR ORLANDO HERNÁNDEZ SANCHEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE ACTORA Y A FAVOR DEL DEMANDADO

Agencias en Derecho Primera Instancia –fl 283 del Cdno 1-	\$ 1'000.000,00
Agencias en Derecho Segunda Instancia –fl 9 del Cdno del H Tribunal-	\$ 2'000.000,00
Total	\$ 3'000.000,00

Bucaramanga, 19 de octubre de 2022.

La secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,



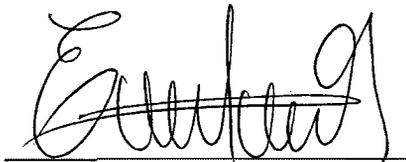
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 174 Fecha 20 de octubre de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: ORDINARIO
Radicado: 2014-00003-01
Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LIMITADA
Demandados: MAICITO S.A., EFRAIN SAAVEDRA HERNANDEZ Y MIRTA YADIRA FIGUEROA.

Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso, con el informe que se han surtido las etapas procesales pertinentes, encontrándose éste, en condiciones para dar apertura a la etapa probatoria.

Bucaramanga, 19 de octubre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1º del artículo 625 del C.G.P., tiene lugar en esta oportunidad el trámite del presente proceso conforme a la legislación anterior.

En consecuencia se **RESUELVE**:

PRIMERO. De conformidad con lo normado en el Art. 402 del C.P.C., se procede a abrir a pruebas el presente proceso y al efecto se decreta:

I. PARTE DEMANDANTE

-fls. 73 – 74 – 89 – 90 y 164 del Cdno. 1-

DOCUMENTAL

Aportada

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y con el escrito de subsanación a la misma -fls. 2 al 65 del Cdno. principal- y los allegados con el escrito a través del cual se describió traslado de las excepciones planteadas -fls. 166 al 169 del Cdno. principal-

Solicitada

- Por considerarlo INNECESARIO, se abstiene el Despacho de ordenar que se oficie a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- Seccional Bolívar para que remita copia del expediente PF2013201300189, atendiendo a que se solicitó ello con el objeto de “conocer (...) las razones por las cuales fue decomisado el vehículo” de placas WRC-489; propósito con el que se cuenta ya en el informativo con copia del acto administrativo a través del cual se adoptó la decisión de decomisar dicho vehículo -Resolución No. 1090 del 17 de 2013-, en el que precisamente fueron expuestas las razones que se tuvieron para ello y, si bien se trata de copia simple, lo cierto es que es un documento público (Art. 251 C.P.C.) y por ende, se presume auténtico, sin que la parte contra la que se adujo lo haya tachado de falsedad (Art.252 ibídem).
- Por considerarlo INCONDUCTENTE e INNECESARIO, se abstiene el Despacho de ordenar que se oficie a la OFICINA DE TRANSITO DE GIRÓN (S) para que remita copia del expediente correspondiente al vehículo de placas WRC-489; como primera medida porque dicho vehículo se encuentra actualmente radicado ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -fl.275 vto.- y no la de Girón a la cual se solicitó requerir dicho historial y además, porque ya obra en el informativo “copia escaneada” del historial del referido vehículo, integrada por documentos e instrumentos públicos (Art.251 C.P.C.)- y que, por ende, se presumen auténticos, sin que la parte contra la cual fueron aducidos los haya tachado de falsedad (Art.252 ibídem).- fl 217 al 291 del Cdno 1-.

Proceso: ORDINARIO
Radicado: 2014-00003-01
Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LIMITADA
Demandados: MAICITO S.A., EFRAIN SAAVEDRA HERNANDEZ Y MIRTA YADIRA FIGUEROA.

- Se abstiene el Despacho de ordenar que se oficie a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA para que remita “*el reporte de la información exógena reportada –sic- por las sociedades Maicito S.A. y JS Servipetrol Ltda., correspondiente al año fiscal 2010*”, atendiendo que tendería ello a establecer hechos que resultan impertinentes al tema materia de prueba y si eventualmente se tratara -ya que no se dijo que así fuera-, de establecer por dicha vía el pago hecho por ésta última entidad a la primera de ellas, del precio pactado en el contrato al cual se contrae el objeto del presente proceso y correlativamente, que hubiera sido recibido el mismo por aquélla; se cuenta ya con prueba documental que de manera más específica apunta a dicho propósito -fs.166-169-, allegada por la entidad accionante y además, aceptaron las partes en la fijación del litigio, ser cierto que dicho pago tuvo lugar.
- Por la razón ya expuesta, de encontrarse actualmente radicado el vehículo de placas WRC-489 ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, SE ABSTIENE EL DESPACHO de ordenar que se oficie a la OFICINA DE TRANSITO DE GIRÓN (S) para que expida Certificado de tradición y libertad del vehículo de placas WRC-489; amén de lo cual ha de tenerse en cuenta que obra ya en el informativo el historial del vehículo, del cual hacen parte ejemplares de certificados de dicho tipo expedidos en el lapso comprendido entre el mes de mayo de 2006 y el de julio de 2010 -fs.239 vto, 240, 245 vto., 246, 246 vto., 247, 250, 264 vto., 265 y 273-, a partir de los cuales puede establecerse su tradición.

TESTIMONIAL

Para que declare sobre lo que le conste en relación con los hechos de la demanda, se cita a:

- JHON JAIRO CHAPARRO SANTODOMINGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.622.656, quien puede ser ubicado en el Anillo Vial, Km 5.5 Vía Girón, J’S Servipetrol LTDA.

Para que declare sobre lo que le conste en relación con los hechos económicos, contables y tributarios de la demanda, se cita a:

- FABIAN HUMBERTO MARQUEZ GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.792.530, quien puede ser citado en el Anillo Vial, Km 5.5 Vía Girón, J’S Servipetrol LTDA.

PRUEBA PERICIAL

Para que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, rinda dictamen en relación con el monto de las rentas que podía producir el vehículo automotor CLASE: TRACTOCAMION, MARCA: VOLVO WHITE, MODELO: 1994, CARROCERÍA: REMOLQUE, COLOR: BLANCO, MOTOR No. 11732084, “*dentro del mercado en que se desenvolvía para la fecha de la aprehensión (fl.87)*”, esto es, 26 de enero de 2013 (fl.85), se nombra de la lista de auxiliares de la justicia al PERITO AVALUADOR DE AUTOMOTORES o en su defecto de BIENES MUEBLES:

CARLOS VISENTE DURAN ALMEIDA	CALLE 19 # 27A-18 ANDALUCIA, FLORIDABLANCA (SANTANDER)	6192123, cavidual@gmail.com	3177292190,
---------------------------------	--	--------------------------------	-------------

A quien se le notificará a través de telegrama a la dirección informada al efecto, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el numeral 2º del Art. 9º del C. P.C. Por Secretaría librese el respectivo telegrama.

Proceso: ORDINARIO
Radicado: 2014-00003-01
Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LIMITADA
Demandados: MAICITO S.A., EFRAIN SAAVEDRA HERNANDEZ Y MIRTA YADIRA FIGUEROA.

INTERROGATORIO DE PARTE

En relación con los interrogatorios de parte solicitados respecto de los señores MIRTA YADIRA FIGUEROA ARIAS y EFRAÍN SAAVEDRA HERNÁNDEZ –en su doble condición de representante legal de MAICITO S.A. y como personal natural-, ya fueron practicados en la audiencia celebrada el 9 de agosto de 2022, oportunidad en la cual se le permitió al apoderado de la parte actora interrogarlos.

II. PARTE DEMANDADA (EFRAIN SAAVEDRA HERNÁNDEZ – MAICITO S.A.) -fls.146 Cdno Principal-

DOCUMENTAL

Aportada:

No hizo solicitud de prueba alguna y se limitó a solicitar tener como tal, la demanda y “*las que han sido aportadas a la misma por el actor*”.

III. PARTE DEMANDADA (MIRTA YADIRA FIGUEROA ARIAS) -fls. 151 y 295 vlto del Cdno Principal y fl 3 del Cdno 2-

DOCUMENTAL

Aportada:

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con el escrito de respuesta a la demanda y el de subsanación a la denuncia del pleito que formuló -fls. 153 al 155 del Cdno Principal y fls. 8 al 11 del Cdno 2-

Solicitada

- Por considerarlo INCONDUCTENTE e INNECESARIO, se abstiene el Despacho de ordenar que se oficie a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE del Municipio de Pacho (Cundinamarca) para que, remita CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD del automotor de placas WRC-489 “*con inclusión de todas las anotaciones que se hayan registrado a partir de su primera inscripción*”; como primera medida porque dicho vehículo se encuentra actualmente radicado ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –fl.275 vto.- y no a aquella a la cual se solicitó requerir; amén de lo cual ha de tenerse en cuenta que obra ya en el informativo el historial del vehículo, del cual hacen parte ejemplares de certificados de dicho tipo expedidos en el lapso comprendido entre el mes de mayo de 2006 y el de julio de 2010 -fls.239 vto, 240, 245 vto., 246, 246 vto., 247, 250, 264 vto., 265 y 273-, a partir de los cuales puede establecerse su tradición.
- Oficiese al Juzgado 5 civil del circuito de Cúcuta para que, a costa de la demandada MIRTA YADIRA FIGUEROA ARIAS, se sirva remitir con destino al presente proceso CERTIFICADO en relación con la existencia del proceso Rad. 54001310300220070018900, las partes del mismo, medidas cautelares decretadas en relación con el automotor de placas WRC-489, si existió algún informe de la Dirección de Tránsito del lugar en que fue matriculado o de la Policía Nacional, sobre inconsistencias en su documentación.

Proceso: ORDINARIO
Radicado: 2014-00003-01
Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LIMITADA
Demandados: MAICITO S.A., EFRAIN SAAVEDRA HERNANDEZ Y MIRTA YADIRA FIGUEROA.

IV. DENUNCIADO EN PLEITO
(JHON JAIRO QUIJANO ACEVEDO)
-fls. 210 vltto del Cdno Principal y fl 2 del Cdno 3-

DOCUMENTAL

Aportada:

No hizo solicitud de prueba alguna de dicho tipo y se limitó a solicitar tener como tal las aportadas al proceso por las partes.

INTERROGATORIO DE PARTE

En relación con los interrogatorios de parte solicitados respecto del Representante Legal de la entidad accionante y de la señora MIRTA YADIRA FIGUEROA ARIAS, ésta última quien le denunció el pleito, ya fueron practicados en la audiencia celebrada el 9 de agosto de 2022, oportunidad en la cual se le permitió a la curadora interrogarlos; no así el del señor JORGE AGUSTÍN CAMARGO ARENAS, a quien a su vez le denunciara el pleito, dada su inasistencia a dicha audiencia y a que la apoderada a través de la cual viene actuando, anunció, sin acreditarlo de manera idónea, que habría fallecido el 27 de julio de 2021.

V. DENUNCIADO EN PLEITO
(JORGE AGUSTIN CAMARGO ARENAS)
-fls. 214 vltto y 215 del Cdno Principal y fl 21 del Cdno 3-

DOCUMENTAL

Aportada:

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con el escrito de respuesta a la demanda -fls. 217 al 291 del Cdno Principal- y al de denuncia del pleito -fls. 24 al 28 del Cdno. 3-

INTERROGATORIO DE PARTE

En relación con los interrogatorios de parte solicitados respecto de los Representantes Legales de la entidad accionante y la demandada MAICITO S.A., éste último además como persona natural y el de la demandada MIRTA YADIRA FIGUEROA ARIAS, ya fueron practicados en la audiencia celebrada el 9 de agosto de 2022, a la cual no asistió la aludida apoderada, siendo que en la misma habría tenido la oportunidad de interrogarlos.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Se abstiene el Despacho de decretar la exhibición de documentos que se dice estarían en poder del Representante Legal de MAICITO S.A., por considerarlo INCONDUCENTE al propósito señalado al efecto, esto es, "probar que los traspasos que realizaron no son ciertos sino simulados para efectos de la responsabilidad contractual que se deriva de los mismos" (subrayado fuera del texto original); ello, en tanto de dichos traspasos dan cuenta los documentos que integran el historial del vehículo de placas WRC-489 allegado en "copia escaneada" por el mismo solicitante de la prueba, del cual hacen parte ejemplares de certificados de dicho tipo –de tradición- expedidos en el lapso comprendido entre el mes de mayo de 2006 y el de julio de 2010 -fls.239 vto, 240, 245 vto., 246, 246 vto., 247, 250, 264 vto., 265 y 273-, que son documentos e instrumentos públicos (Art.251 C.P.C.)- y que, por ende, se presumen auténticos, sin que la parte contra la cual fueron aducidos los haya tachado de falsedad (Art.252 ibidem) – fl 217 al 291 del Cdno 1-, ni hubiera sido allegada ésta por quien los allegó.

Proceso: ORDINARIO
Radicado: 2014-00003-01
Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LIMITADA
Demandados: MAICITO S.A., EFRAIN SAAVEDRA HERNANDEZ Y MIRTA YADIRA FIGUEROA.

Así las cosas, no se abre paso la solicitud que ahora hace –por conducto de su apoderada judicial- para que se decrete la exhibición de unos documentos a partir de la cual pretende probar lo contrario de lo que se establece a través de la referida prueba documental que él mismo allegó.

SEGUNDO: CONVOCAR a la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el art. 373 del C.G.P., solamente para efectos de alegatos y sentencia, para la hora de las 9:00 de la mañana del día **catorce (14) de abril de dos mil veintitres (2023).**



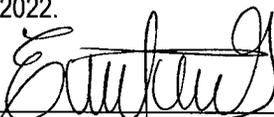
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 174 Fecha 20 de octubre de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicado: 2019-00124-00
Proceso: EJECUTIVO a continuación del VERBAL
Demandante: ANA ROSA MARY GARCIA DE BARRETO
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA VERDE P.H.
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La señora ANA ROSA MARY GARCIA DE BARRETO, mediante apoderada judicial, demanda por el trámite del proceso ejecutivo al CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA VERDE P.H., con fundamento en la liquidación de costas impuesta a este último en providencia del 13 de mayo último -archivo 013 del cuaderno 1 del expediente digital- corregida mediante auto del pasado 25 de agosto -archivo 015 del cuaderno 1 del expediente digital-, dentro del proceso verbal que aquella adelantara en su contra.

El Despacho libró mandamiento de pago el pasado 28 de septiembre -archivo 002 del Cdo. "C02EjecutivoAContinuación" del expediente digital- por la siguiente suma de dinero:

❖ **SEISCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$604.474,00)**; por concepto de costas, cuya liquidación fue aprobada en auto del 13 de mayo último -archivo 013 del cuaderno 1 del expediente digital-, corregida mediante proveído del siguiente 25 de agosto, visible en el archivo 015 del cuaderno 1 del expediente digital.

Más intereses legales a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma, desde el 1º de septiembre de 2022 -día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas-, al pago total de la obligación.

Al demandado CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA VERDE P.H., se le notificó la anterior providencia mediante anotación en estado No. 160 fechado el 28 de septiembre último -archivo 002 del Cdo. "C02EjecutivoAContinuación" del expediente digital- y dentro del término concedido al efecto no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Se trata en el presente caso de ejecución adelantada con fundamento en la liquidación de las costas que le fueron impuestas al demandado CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA VERDE P.H., aprobada en auto del 13 de mayo último -archivo 013 del cuaderno 1 del expediente digital-, corregido mediante auto del siguiente 25 de agosto -archivo 015 del cuaderno 1 del expediente digital-; en relación con lo cual el art. 422 del C.G.P. establece: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...), o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (...)"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra notificado el demandado y que no se propusieron excepciones dentro del término concedido al efecto, se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y al efecto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará liquidar el crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada en el presente trámite.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la correspondiente liquidación de costas.

Radicado: 2019-00124-00
Proceso: EJECUTIVO a continuación del VERBAL
Demandante: ANA ROSA MARY GARCIA DE BARRETO
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA VERDE P.H.
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Por último, una vez sean materializadas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho remítase el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la siguiente obligación a favor de la señora ANA ROSA MARY GARCIA DE BARRETO y a cargo del aquí demandado CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA VERDE P.H.:

❖ **SEISCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$604.474,00);** por concepto de costas, cuya liquidación fue aprobada en auto del 13 de mayo último -archivo 013 del cuaderno 1 del expediente digital-, corregida mediante proveído del pasado 25 de agosto y visible en el archivo 015 del cuaderno 1 del expediente digital.

Más intereses legales a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma, desde el 1º de septiembre de 2022 -día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas -, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar al demandado al pago de las costas del presente trámite a favor de la parte demandante.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo del demandado y a favor de la parte actora, la suma de **\$20.000,00**.

QUINTO: Una vez sean materializadas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho remítase el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



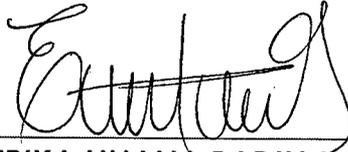
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 174 Fecha 20 de octubre de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

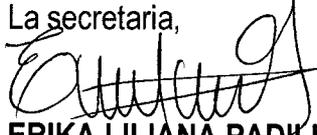
Proceso: VERBAL
Radicado: 2019-00155-00
Demandante: AUTOAPRENDER S.A.S.
Demandados: VENTURA MOTOR S.A.S. Y GARCIA AUTOMOTRIZ S.A.S. -ANTES JIANGLING MOTORS S.A.S.-

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE ACTORA Y A FAVOR DE LAS DEMANDADAS

Agencias en Derecho Primera Instancia -fl 242 del Cdno 1-	\$ 4'000.000,00
Agencias en Derecho Segunda Instancia -fl 11 vuelto del Cdno del H Tribunal-	\$ 3'000.000,00
Total	\$ 7'000.000,00

Bucaramanga, 19 de octubre de 2022.

La secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,



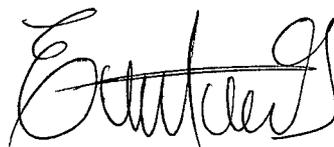
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 174 Fecha 20 de octubre de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2020-00102-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SERVICIOS ESPECIALES DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION -SEDINCO LTDA-
Demandados: CONSORCIO PFA31 BARRANCA y sus integrantes A3 INTERNACIONAL MARINA S.A., CARLOS ALBERTO GONZALEZ CAMARGO y la sociedad VIDAL COTES ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.S. ANTES, HOY CONSTRUCTORA T Y G S.A.S.

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 19 de octubre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez concluido el término concedido para descorrer el traslado de las excepciones dentro de la primera demanda acumulada, se procede a fijar fecha para reanudar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., que remite expresamente al art. 372 ibídem, para el **CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, REQUIRIENDO** a las partes para que realicen oportunamente conexión a la misma y dentro de ésta acudan a la conciliación, a rendir interrogatorio y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, se **REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para realizar la conectividad virtual de la referida audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 174 Fecha 20 de octubre de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2021-00189-00
Proceso: VERBAL
Demandante: ESPERANZA ARCINIEGAS DE RINCON
Demandada: MARTHA LEONOR ESTEBAN CRUZ

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 19 de octubre de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante providencia del pasado 4 de octubre, en la cual dispuso **CONFIRMAR**, el auto proferido en audiencia por esta Agencia Judicial el 7 de junio último.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

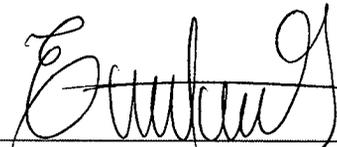


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 174 Fecha 20 de octubre de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicado: 2021-00275-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: SERGIO ALONSO BUTRON GELVEZ
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el BANCO DAVIVIENDA S.A. demanda, por el trámite del proceso ejecutivo, a SERGIO ALONSO BUTRON GELVEZ, para obtener el pago de unas obligaciones en pesos, más los intereses y las costas del proceso.

El Despacho libró mandamiento de pago el 7 de octubre de 2021 -archivo 004 del Cdo. 1 del expediente digital-, en los siguientes términos:

1.1 DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$239.982.494), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3624180, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

1.2 TREINTA Y CINCO MILLONES SETENTA MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$35.070.099), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el 9 de septiembre de 2021, los cuales constan en el pagaré No. 3624180, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 3 del expediente digital.

1.3 Más los intereses moratorios sobre la suma de \$239.982.494, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de septiembre de 2021 -fecha de la presentación de la demanda-, al pago total de la obligación.

El demandado SERGIO ALONSO BUTRON GELVEZ fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -norma vigente para la fecha en que dicha actuación tuvo lugar-, tal como obra en el archivo 004 del cuaderno 1 del expediente digital; quien guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de la pretensión se presentó el pagaré No. 3624180, visible en el archivo No. 3 del expediente digital, que demuestra la existencia de la obligación de cuya ejecución se trata y que cumple con los principios, requisitos generales y especiales establecidos en el C. Co.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra notificado el demandado - SERGIO ALONSO BUTRON GELVEZ - y que no se propusieron excepciones dentro del término concedido al efecto, se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y al efecto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará liquidar el crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas al demandado en el presente trámite.

Radicado: 2021-00275-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: SERGIO ALONSO BUTRON GELVEZ
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la siguiente obligación, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de SERGIO ALONSO BUTRON GELVEZ:

1.1 DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$239.982.494), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3624180, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

1.2 TREINTA Y CINCO MILLONES SETENTA MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$35.070.099), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el 9 de septiembre de 2021, los cuales constan en el pagaré No. 3624180, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 3 del expediente digital.

1.3 Más los intereses moratorios sobre la suma de \$239.982.494, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de septiembre de 2021 -fecha de la presentación de la demanda-, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar al demandado al pago de las costas del presente trámite a favor de la entidad demandante.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, la suma de **\$11.002.104,00.**

QUINTO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas del presente proceso, por secretaría del Despacho, REMITASE el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta

Radicado: 2021-00275-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: SERGIO ALONSO BUTRON GELVEZ
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial por cuenta de este asunto, realícese la respectiva orden de conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

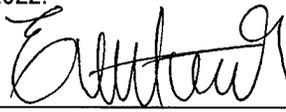


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 174 Fecha
20 de octubre de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación : 2022-00192-00
Proceso : Incidente de desacato

Radicación : 2022-00192-00
Accionante : DEYANIRA CAMARGO ALQUICHIRE
Accionado : JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad decidir si hay lugar a abrir formalmente el incidente de desacato presentado por la señora DEYANIRA CAMARGO ALQUICHIRE, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

ANTECEDENTES

La señora DEYANIRA CAMARGO ALQUICHIRE manifestó que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, habría hecho caso omiso a la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por esta Agencia Judicial el pasado 3 de agosto, por cuanto a la fecha no se habría pronunciado aquél respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación que se interpuso contra la decisión adoptada frente a la nulidad propuesta por la apoderada de la accionante.

Pues bien, es del caso precisar que lo dispuesto por este Despacho en el fallo de tutela que se dice desatendido, tuvo lugar en los siguientes términos:

“SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, proceder dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la señora DEYANIRA CAMARGO ALQUICHIRE.”

Por manera que, la orden se contraía exclusivamente a que resolviera lo pertinente sobre la solicitud de nulidad -independiente del sentido en que ello tuviera lugar-, lo que el Juez Segundo Civil Municipal de Piedecuesta acreditó haber cumplido ya, por manera que las inconformidades que se suscitan con ocasión de la decisión adoptada en dicho sentido resultan ser ajenas al presente asunto; de ahí, que no hay lugar a abrir formalmente el trámite incidental propuesto.

Con fundamento en lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir el incidente de Desacato planteado por la señora **DEYANIRA CAMARGO ALQUICHIRE**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, por la vía más expedita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO